



RESOLUCION No. CSJATR19-302
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00195-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ZORAIDA ESTER GOMEZ BACCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 22.286.347 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-0046 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00195-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ZORAIDA ESTER GOMEZ BACCA consiste en los siguientes hechos:

"PETICION

PRIMERO: *Sírvase, Honorable Procuradora, como Agente del Ministerio Público hacer cumplir la Ley; en este caso hacer cumplir lo ordenado por el artículo 23 de nuestra carta magna.*

SEGUNDO: *Ordenar a quien corresponda resolver lá petición como lo es entregarme el Número del Convenio y Número de Cuenta del Banco Agrario para consignar los aranceles judiciales.*

TERCERO: *Sírvase Señora Procuradora hacerme entrega de las copias autenticadas con sus respectivo CD del proceso radicado bajo el N° 2018-00046, previo haber pagado los aranceles judiciales.*

CUARTO: *Se me conceda el artículo 48 y 53 de la Constitución Política De Colombia por ser yo una persona de la tercera edad y que requiero de una atención prioritaria.*

HECHOS:

PRIMERO: *La Cooperativa COORODART - COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIALES, presentó demanda ejecutiva en mí contra, la cual cayo por reparto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar ^ de Varela (Atlántico).*

SEGUNDO: *Presenté ante la Fiscalía denuncia penal contra la Cooperativa COORODART - COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIALES*

TERCERO: *La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, me cita para en el término de la distancia aporte todo el proceso ejecutivo debidamente autenticado.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780-4

No. GP5781-4

Wais

CUARTO: El día 6 de marzo del año en curso, a las 8:00 a.m., me presenté ante el Juzgado en mención (el cual abrió la ventanilla de atención al público a las 8:30 a.m.).

QUINTO: Siendo que en la pared del Juzgado tiene un aviso, indicando el Horario de Atención al Público que indica: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

SEXTO: De manera escrita y personal solicité copia autenticada del proceso en referencia; **la petición fue recibida y sellada en el anexo de la solicitud (fotocopia de mi cédula de ciudadanía) y no en la solicitud como debe ser.**

SEPTIMO: Se vislumbra un contubernio en contra del usuario pensionado y a favor de las cooperativas.

OCTAVO: La funcionaria del Juzgado que me atendió, cuyo nombre desconozco, me informó que me acercara al Banco (no me indicó que banco), que pagara los aranceles judiciales.

NOVENO: Me trasladé al Banco Popular en Barranquilla, para solicitar la cuenta para consignar los aranceles judiciales, pero esta entidad me informó que este trámite es con el Banco Agrario.

DECIMO: Me acerqué al Banco Agrario en Barranquilla, me informa que debo acercarme al Juzgado Promiscuo de Palmar de Varela, e indicarme el Número del Convenio y Número de Cuenta para poder consignar los aranceles judiciales. .

DECIMO PRIMERO: Me acerqué nuevamente al Juzgado Promiscuo de Palmar de Varela, con petición escrita solicitando el convenio y número de cuenta para poder consignar los aranceles judiciales.

DECIMO SEGUNDO: Me recibieron la petición escrita con sello fechada el día 8 de marzo de 2019.

DECIMO TERCERO: La funcionaria-me informa después de recibir la petición, que puedo pasar dentro de 15 o 20 hábiles.

DECIMO CUARTO: Nací el día 13 de octubre de 1938 en Palmar de Varela (atlántico), en la actualidad cuento con ochenta (80) años cumplidos.

DECIMO QUINTO: La Administración de Justicia es injusta y se convierte en un convidado de piedra, en el evento de no analizar que soy una persona de la tercera edad, y que merezco atención inmediata ante cualquier solicitud presentada. .”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quiero

de

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, con oficio del 26 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de marzo de 2019.

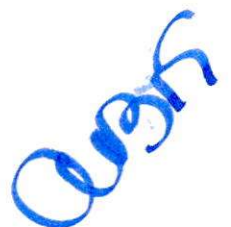
Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Palmar de Varela contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 2728 pronunciándose en los siguientes términos:

“A través de la presente rindo el informe solicitado con ocasión a la vigilancia administrativa promovida por la señora Zoraida Esther Gómez Bacca contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela por presunto retardo dentro del proceso 2018-00046.

Revisado el expediente, se trata de un proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA COORODART. El día 20 de febrero de 2018 contra los señores Diana María Flórez de Charris. Zoraida Esther Gómez Bacca y Carlos Alberto Charris López.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



A través de auto fechado 27 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días hábiles para que se subsanaren las fallas anotadas en la parte considerativa. Luego de subsanada, por auto del 16 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados por la suma de seis millones noventa y tres mil pesos (\$6.093.000): además se dictó una medida de embargo sobre la mesada pensional de la Sra. Zoraida Esther Gómez Bacca. Las ejecutadas. Zoraida Esther Gómez Bacca y Diana María Flórez de Charris se notificaron personalmente el 16 y el 18 de mayo de 2018, respectivamente., no se opusieron a la demanda, ni presentaron excepciones.

A través de auto adiado 11 de julio de 2018, por petición del ejecutante, se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado Carlos Alberto Charris López y se ordenó continuar la ejecución contra Zoraida Esther Gómez Bacca y Diana Maria Flórez de Charris.

La Dra. Gloria Salas Muñoz apoderada de la parte ejecutante presentó la correspondiente liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado por Fijación en Lista No. 15 del 4 de septiembre de 2018. A su turno se modificó la liquidación del crédito y se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho.

Cabe resaltar que la señora Zoraida Esther Gómez Bacca ya había elevado solicitud de copias autenticadas por medio de escrito radicado el 10 de julio de 2018 a la cual se accedió por auto expedido el 3 de agosto de 2018.

El día 6 de marzo de 2018 la Sra. Zoraida Esther Gómez Bacca impetra una nueva petición de copias autenticadas. Al recopilarse el escrito, por secretaria se le indica que debe aportar el respectivo arancel judicial; sin embargo, se omitió brindar una información precisa, pues según informe secretarial rendido existía una confusión con el número de la cuenta y del convenio correspondiente, aunado a que generalmente, los usuarios lo obtienen y anexan arancel sin consultar sobre ello a los funcionarios del juzgado. El 8 de marzo la usuaria requiere, de manera escrita, el número de cuenta a que debe consignar el arancel judicial, e igualmente el número del convenio con el Banco Agrario de Colombia. Sin embargo, según informe secretaria] a la peticionaria en el momento no le pudo proporcionar en forma clara la información por existir una confusión con el número de la cuenta y del convenio correspondiente, aunado a que. Generalmente, los usuarios lo obtienen y anexan sin consultar sobre ello a los funcionarios del juzgado.

Dice el informe que elevadas las consultas pertinentes a funcionarios de otros despachos judiciales, y también la página web de la rama judicial se obtuvo que la cuenta es 3-082-00-00636-6 (Convenio 13476) del Banco Agrario de Colombia. Que igualmente se revisó el ACUERDO PCSJA1X-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores del arancel judicial, estableciendo la expedición de las copias auténticas en la suma de doscientos cincuenta pesos (S250) y para las copias de DVD el valor de mil setecientos pesos (S 1.700) por cada DVD que se requiera.

Visto el informe este despacho por auto de fecha 28 de marzo de dos mil diecinueve, conforme a lo establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordenó se expidieran y se autenticaran por conducto de la secretaria las copias solicitadas por la señora Zoraida Esther Gómez Bacca del proceso indicado, previo pago del arancel judicial correspondiente y que Igualmente se le suministrara a la solicitante el número de cuenta/convenio, el valor a pagar y el nombre de la entidad bancaria donde debe realizar el pago del Arancel Judicial.

El día 29 de marzo de 2019 se le suministró la información requerida por la señora Zoraida Esther Gómez Bacca que la recibió personalmente, tal como se puede verificar con las copias de los documentos que se adjuntan a este informe.”

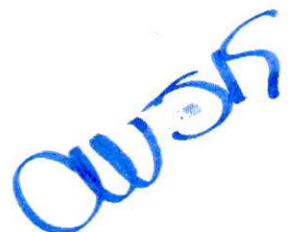
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:



- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- 1-Fotocopia denuncia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dos (2) folios, -con sello de recibido 17 de enero de 2019.
- 2- Fotocopia Derecho de petición solicitud de copias autenticadas de todo el expediente, dos (2) folios - con sello de recibido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela el día 6 de marzo de 2019.
- 3-Fotocopia Derecho de petición solicitud Número de cuenta y Número de Convenio para consignar los aranceles, con Sello de Recibido el 08 de marzo de 2019. Un (1) folio.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de Información requerida por la quejosa del día 29 de marzo de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de depósitos judiciales del expediente radicado bajo el No. 2018-00046?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2018-00046.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia instauró derecho de petición ante este Consejo que luego de ingresar a la Sala correspondiente, se decidió iniciar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa. La Solicitante indica que ha presentado denuncia penal contra la parte demandante dentro del proceso donde aquella funge como demandado.

Refiere que el 06 de marzo solicita al Juzgado copia autenticada del proceso y le informaron que se acercara al Banco para el pago de los aranceles judiciales, sin informarle a cual Banco debía acudir. Señala que luego de ir al Banco Popular y el Banco Agrario le informaron que debía contar con el número de convenio y número de cuenta, indica que se acercó al Juzgado con petición escrita para que le brindaran la dicha información, le recibieron la solicitud el 08 de marzo de 2019 y le indicaron que podía pasar en 15 o 20 días.

Que la funcionaria judicial confirma el conocimiento del asunto, y señala que el proceso se trata de un ejecutivo en el cual se libró mandamiento de pago el 16 de abril de 2018. Refiere las actuaciones adelantadas en el asunto.

Explica que el 06 de marzo de 2018 se recibió solicitud de copias autenticadas por parte de la quejosa, y confirma que al acercarse a la Secretaría la quejosa, le información respecto al arancel judicial pero omitió brindar la información precisa sobre el número de cuenta y convenio correspondiente, puesto que existía una confusión por parte de la Secretaria frente a esos datos.

Agrega que se efectuaron las consultas necesarias respecto a aquellos datos y el valor actualizado del arancel judicial. Explica que con auto del 28 de marzo de los corrientes se ordenó la expedición y autenticación de las copias previo pago del arancel judicial y se le suministra al solicitante la información respecto a los datos para realizar el pago del arancel judicial. Finalmente, señala que el 24 de marzo le fueron suministradas a la quejosa copia de los documentos requeridos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

pd

2015

En efecto, a través de la providencia del 28 de marzo de 2019 el Despacho resolvió autorizar la expedición de copias y su autenticación por conducto de la Secretaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia razón por la cual se determinará no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

No obstante lo anterior, se hace necesario señalar que si bien la decisión que daba trámite a la solicitud de la peticionaria, se advirtió falencias en los procedimientos al interior del Despacho respecto a los trámites secretariales, situación que afectó sobre manera a la peticionaria, quien tuvo que acudir a este mecanismo administrativo para obtener la resolución de la problemática.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela para que dé trámite celero a las solicitudes presentadas en su despacho, e instruya al personal a cargo respecto a los procedimientos secretariales a fin de evitar que ocurran situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

CWS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pd

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, para que dé tramite celero a las solicitudes presentadas en su despacho, e instruya al personal a cargo respecto a los procedimientos secretariales a fin de evitar que ocurran situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV FLM